

CONSENSUALISMO Y DERECHOS HUMANOS

CARLOS IGNACIO MASSINI

Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad de Mendoza / Argentina

SUMARIO

I. Introducción II. El consenso como fundamento de los derechos.
III. Análisis crítico de la tesis consensualista. IV. Una explicación de
la actitud "consensualista". V. Dos breves conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Es un dato comúnmente aceptado por los filósofos del derecho el origen iusnaturalista —y, por ende, en algún sentido objetivista— de la noción de "derechos humanos"¹. Nacida en el seno de la Escuela Moderna del Derecho Natural², permaneció ligada a la suerte del iusnaturalismo hasta hace no muchos años. Es recién en la década de los 60 cuando aparecen dos fenómenos aparentemente paradójales: por una parte, el de ciertos autores iusnaturalistas que repudian

*Este es un capítulo del libro de próxima aparición *Los derechos humanos, paradoja de nuestro tiempo*. Alfabetá. Santiago de Chile. 1989, que se publica aquí por gentileza del autor.

¹Cfr. Ferry y Renault, *Des droits de l'homme à l'idée républicaine, Philosophie politique 3*, París, P.U.F. 1985, 9 y 70 y ss. Escribe a este respecto el positivista Gregorio Robles: "Dado, por otra parte, que el nacimiento de la teoría de los derechos humanos se une en íntima comunión con el iusnaturalismo racionalista y de forma explícita en la obra de Locke, uno de sus más egregios representantes, se puede decir que la teoría de los derechos humanos es incomprendible desde presupuestos epistemológicos que pretenden traicionar su origen"; "Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, LVII (1980), 3 (Milano, Giuffrè), 489.

²La denominación es de Villey; vid. "Les fondateurs de l'école du droit naturel moderne au XVII^e siècle, en Archives de philosophie du droit (Sirey, París) N° 6 (1961) 73 ss.

la noción de derechos humanos, tal como es el caso, principalmente, de Villey³, y, por otra, el de ciertos pensadores manifiestamente no-iusnaturalistas, como Norberto Bobbio, que aceptan esa noción y la desarrollan⁴.

Este último fenómeno es especialmente importante, ya que abarca desde un neoaristotelismo a un cierto neomarxismo y se ha concretado en una buena cantidad de trabajos, algunos de ellos de notable repercusión, que intentan fundar los derechos humanos desde una perspectiva pretendidamente no-iusnaturalista. Los autores que pueden ser enmarcados en esta orientación de pensamiento, de tan diversa raíz filosófica como Chaim Perelman, Norberto Bobbio, Jürgen Habermas o Antonio Pérez Luño, han ensayado diversas explicaciones y justificaciones de los derechos humanos que, sostienen, evitarían caer en las redes, al parecer sumamente peligrosas, del objetivismo ético. En lo que sigue, realizaremos un breve análisis de ese grupo de doctrinas, buscando indagar, aunque sea de modo somero, acerca de su éxito —o de su fracaso— en la tarea de fundar los derechos humanos.

II. EL CONSENSO COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS

El común denominador que vincula a las doctrinas que acabamos de hacer referencia es su defensa de la posibilidad, racionalmente rigurosa, de fundar los derechos humanos en algún tipo de "consenso". En los demás puntos, las propuestas de estos pensadores difieren, a veces considerablemente, además de variar también lo que en cada una se entiende por "consenso". Analicémoslos separadamente.

Si comenzamos nuestro análisis por el filósofo polaco-belga Chaim Perelman⁵, veremos que él rechaza terminantemente tanto el

³Vid. Villey, Michel, *Le droit et les droits de l'homme*, París, P.U.F., 1983; sobre el pensamiento de Villey acerca de los derechos humanos, vid. los trabajos de Simone Goyard-Fabre, Hans Rapp y Michel Vastit, en el vol. col., *Droit Nature, Histoire —IV^{me} Colloque de l'Association Française de Philosophie du Droit— "Michel Villey, Philosophe du Droit"*, Aix, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1985.

⁴Bobbio, Norberto, "Sul fondamento dei diritti dell'uomo", en *R.I.F.D.*, abril-junio de 1985, Fasc. II (Milano, Giuffrè), 1965, 308-309.

⁵La bibliografía de Perelman es vastísima; bástenos mencionar: *Traité*

positivismo como la pretensión de lograr un fundamento absoluto de los derechos humanos. En cuanto al primero, afirma que "esta concepción (...) se desmorona frente a los crímenes del hitlerismo, como toda teoría científica irreconciliable con los hechos"⁶. Respecto a la segunda, escribe que "cuando las ciencias naturales han cesado, desde hace bastante tiempo, de acordar a sus teorías y a sus principios el status de verdades definitivas (...), ¿es necesario, por espíritu de sistema, poner nuestras normas y nuestros valores al abrigo de un desmentido que podría infringir a su aplicación la reacción indignada de nuestra conciencia?"⁷. Como consecuencia de este doble rechazo, acaba por sostener que lo único que puede pretenderse es un fundamento "suficiente", capaz de dar una justificación provisoria, pero no arbitraria, de los derechos humanos. "Dentro de esta perspectiva —escribe Perelman— la búsqueda de un fundamento absoluto debe ceder paso a una dialéctica, en la que los principios que se elaboren para sistematizar o jerarquizar los derechos humanos, tal como los concebimos, sean constantemente confrontados con la experiencia moral, con las reacciones de nuestra conciencia. La solución a los problemas suscitados por esta confrontación no será ni evidente ni arbitraria: será elaborada gracias a una toma de posición del estudioso, que resultará de una decisión personal y que será presentada, sin embargo, como valedera para todos los espíritus razonables (...); las soluciones contingentes y manifiestamente perfectibles presentadas por los filósofos —continúa— no podrían pretenderse razonables, sino en la medida en que son sometidas a la aprobación del auditorio universal, constituido por el conjunto de hombres normales competentes para juzgar"⁸. Perelman concluye su razonamiento afirmando que "el fundamento así elaborado no será un fundamento absoluto, ni el único fundamento concebible, y los derechos que él permitirá justificar no serán definidos de un modo desprovis-

de l'Argumentation. La Nouvelle Rhétorique (en col. con L. Olbretsch-Tyteca), 2ª ed., Bruxelles, Ed. de la Université de Bruxelles, 1976; *Le champ de l'argumentation*, Bruxelles, P.U.F. 1970; *Justice et Raison*, Bruxelles, P.U.B., 1972; *L'empire rhétorique*, Paris, Vrin, 1977.

⁶Perelman, Chaim, "Peut-on fonder les droits de l'homme?", en *Droit, Morale et Philosophie* (2ª ed.), L.G.D.J., Paris, 1976, 69.

⁷*Ibidem*, 70.

⁸*Ibidem*, 72.

to de toda ambigüedad e indeterminación. Pero este ejemplo muestra en qué sentido la empresa es posible y que la teoría de los derechos humanos así fundada no es la expresión de una irracionalidad arbitraria⁹.

Todas estas afirmaciones no son sino la consecuencia de aplicar al tema de los derechos humanos la doctrina de la "Nueva Retórica", según la cual, en asuntos prácticos, es imposible alcanzar una verdad propiamente dicha; a lo más que podría aspirarse en ese ámbito es a un conocimiento probable, apto para convencer a los destinatarios del discurso argumentativo¹⁰. Por eso, porque se trata de convencer sobre la base de un razonamiento en materia de opinión, de afirmaciones probables, el instrumento metódico adecuado resulta ser la retórica, ese conocimiento que, según Aristóteles, versa sólo sobre lo que es apto para persuadir¹¹.

Se basa también sobre una cierta noción de "consenso" la propuesta elaborada por Norberto Bobbio; para este influyente pensador italiano, si los gobiernos de todas las naciones del mundo se han puesto de acuerdo acerca de los derechos humanos en la Declaración Universal de 1949, ello significa que "han encontrado buenas razones para hacerlo"¹²; y como a los efectos prácticos con este acuerdo resulta suficiente, aparece como estéril, innecesario y hasta peligroso, proponerse la búsqueda de un fundamento absoluto, tal como el que —según Bobbio— buscan los iusnaturalistas. Ello porque, para el autor italiano, existe una "única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por lo tanto, reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez"¹³.

⁹*Ibidem*, 73.

¹⁰Perelman, Chaim, "Le raisonnement juridique", en *Droit, Morale et Philosophie*, cit., 93-100.

¹¹Aristóteles. *Retórica*, 1, 2, 1355 b, 25-26.

¹²Bobbio, Norberto, *op. cit.*, 308. Sobre el pensamiento de Bobbio vid. Ruiz-Miguel, Alfonso, *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, y Pattaro, Enrico, *Filosofía del Derecho, Derecho, Ciencia Jurídica* (trad. J. Iturmendi Morales) Reus. Madrid, 1980, *passim*.

¹³Bobbio, Norberto, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos* (Madrid) 1981, 10. Vid, en un sentido similar, Brimo, Albert, "Les principes généraux du droit et les droits de

También es el consenso el fundamento de las teorías gnoseológicas de Jürgen Habermas, que han sido utilizadas por algunos autores como base de una fundamentación no-iusnaturalista de los derechos humanos. En rigor, Habermas no ha aplicado expresamente su "teoría consensual de la verdad" a la tarea de fundar estos derechos, al menos en sus trabajos más notorios; cuando habla in extenso de ellos, en su conocido ensayo "Derecho Natural y Revolución", sus afirmaciones distan mucho de tener la claridad y precisión que sería dable esperar de un pensador de su renombre: sólo es posible extraer de ellas que los derechos humanos han dejado de ser, en nuestra sociedad, meras restricciones negativas del poder político para transformarse en exigencias positivas que, por otra parte, deben ser interpretadas funcionalmente a la luz de las actuales condiciones socioeconómicas y de los datos de las ciencias sociales positivas¹⁴.

Pero no obstante lo escueto de sus afirmaciones en este punto, su "teoría consensual de la verdad" ha sido propuesta por otros estudiosos como el fundamento teórico de los derechos humanos, razón por la que hemos de ocuparnos de ella brevemente. Para Habermas, "el sentido de la validez de una norma consiste en la pretensión de que todos los interesados deben asentir a una recomendación análoga cuando toman parte en un discurso práctico; pero reconoce que "no podemos tener nunca certeza de si unas palabras empíricas que pronunciamos en un discurso satisfacen realmente las condiciones de la situación ideal del diálogo"; estas condiciones ideales son, fundamentalmente: i) "el consenso fundado sólo puede lograrse sin coacción", y ii) con "la equitativa distribución de oportunidades entre todos los participantes para que elijan determinadas formas de diá-

l'homme", en *A.P.D.*, 28. (1983); allí escribe: "No estamos aquí para reflexionar acerca de la perversión de un concepto y la esterilidad de los debates debidos a la incertidumbre de los términos. Los derechos del hombre tienen un carácter de universalidad no sólo en derecho sino en los hechos, después de la Declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas(...) aprobada por la casi unanimidad de 40 estados sobre 48 ...", 257-258. En un sentido semejante se pronuncia Enrique Haba, en su trabajo "Droits de l'homme, concepts mouvants. idéologie", en *A.P.D.*, 29 (1984), 323-339. Vid. también de ese autor: "¿Derechos humanos o derecho natural?", en *Anuario de Derechos Humanos*, Nº 3 (1983).

¹⁴Habermas, Jürgen, "Derecho Natural y Revolución", en *Teoría y Praxis* (trad. D. J. Vogelmann) Buenos Aires. 1966, 95-103.

logo"¹⁵. Dicho en otras palabras, la verdad práctica sólo puede alcanzarse —y de modo provisorio— cuando se logra un consenso universal a través de un discurso racional libre de coacción —o de dominio— en el que todos los participantes tengan iguales posibilidades de tomar parte.

Sobre la base de estas ideas, el profesor español Antonio Pérez Luño ha ensayado fundar los derechos humanos de un modo —según él— satisfactorio y no-iusnaturalista. "Entiendo —escribe— que los valores que informan el contenido de los derechos humanos no pueden concebirse como un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal, anterior o independiente de la experiencia, como pretende el objetivismo; ni pueden reducirse tampoco a plano de los deseos o intereses de los individuos, como propugna el subjetivismo. La fundamentación intersubjetivista (...) parte de la posibilidad de llegar a establecer las condiciones en las que la actividad discursiva de la razón práctica permite llegar a cierto consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de los derechos humanos. Un consenso que, de otro lado, lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacías, recibe su contenido material del sistema de necesidades básicas o radicales, que constituye su soporte antropológico"¹⁶. Cabe destacar en este párrafo, la inexistencia que significa reducir el objetivismo a una concepción que considera a los valores como "un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal, anterior o independientemente de la experiencia", toda vez que la más nutrida corriente del objetivismo ético, la que tiene su raíz en Aristóteles, no sostiene ninguna de esas tesis¹⁷.

¹⁵Habermas, Jürgen, "La utopía del buen gobernante. Debate entre Jürgen Habermas y Robert Spaemann", en Spaemann, Robert, *Crítica de las utopías políticas*, Pamplona, EUNSA, 1980, 227-234, vid., asimismo, *Cognocimiento e interés*, Taurus. Madrid. 1981, y *Ética del discurso. Notas sobre un programa de fundamentación*, en *Conciencia moral y acción comunicativa* (trad. R. García Cotarelo) Ed. Península. Barcelona, 1985, 76 ss. Sobre Habermas, vid. Innerarity, Daniel, *Praxis e intersubjetividad. La teoría crítica de J. H.* EUNSA. Pamplona, 1985.

¹⁶Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos. Madrid. 1984, 181.

¹⁷Cfr. Gauthier, *La morale d'Aristote*. P.U.F. Paris. 1973, y Leclerc, Jacques, *La Philosophie morale de Saint Thomas devant la pensée contemporaine*. Vrin. Louvain-Paris, 1955.

III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA TESIS CONSENSUALISTA

Expuestas brevemente algunas de las doctrinas que sostienen el fundamento "consensual" de los derechos, conviene someterlas al correspondiente análisis crítico, a los efectos de verificar racionalmente sus virtualidades para ofrecer una base teórica aceptable a los derechos humanos. En este análisis dejaremos expresamente de lado todos los matices, perspectivas personales o aspectos teóricos que singularizan el pensamiento de cada autor, para ocentrarnos en aquello que les es común: la pretensión de fundar los derechos humanos sobre el consenso, renunciando expresamente a la búsqueda de una base teórica objetiva. Los principales reparos de que es susceptible esta pretensión pueden ser sintetizados en tres puntos fundamentales.

En primer lugar, cabe poner en evidencia que si bien tanto Perelman como Pérez Luño defienden sus posiciones contra el "excepticismo", "la arbitrariedad" y el "subjetivismo", es indudable que el "fundamento consensual de los derechos humanos" es una forma de relativismo. Por supuesto que no se trata de la forma extrema del relativismo subjetivista¹⁸, según el cual sería verdadero lo que a cada uno le parece ser tal, sino de un relativismo de tipo sociológico, para el cual la corrección del conocimiento viene asegurada por su mera aceptación social. En los casos analizados, se trata de la aceptación social de la idea de derechos humanos, sea por parte de un "auditorio universal", como propugna Perelman, sea por parte de los "participantes en el discurso práctico", como lo sostiene Habermas; pero nos encontramos siempre frente a la ecuación relativista; lo verdadero (o simplemente válido) se encuentra en directa relación a su aceptación por los sujetos cognoscentes.

Pero sucede que desde una perspectiva relativista no es posible otorgar un fundamento sólido a los derechos de las personas, es decir, un fundamento no sólo teóricamente firme, sino que pueda esgrimirse válidamente aún en circunstancias excepcionales o cuando

¹⁸Acerca de la noción de relativismo, vid. Orozco Delclos, Antonio, *La libertad en el pensamiento*. Rialp. Madrid, 1977 67 ss. Vid., asimismo, Husserl, Edmund, *Investigaciones lógicas*. Rev. de Occidente, Madrid, 1967, tomo I, 144 ss., y Llano, Alejandro, *Gnoseología*, EUNSA, Pamplona, 1983, 88 siguientes.

la concreción de los derechos contraría los intereses inmediatos de quienes deben respetarlos. Y ello es así porque la relatividad de su fundamento se transfiere, por necesidad lógica, a los derechos fundados; en efecto, es una regla lógica universalmente aceptada que las conclusiones no pueden ser más "fuertes" que las premisas¹⁹; así, por ejemplo, de una o varias afirmaciones probables no puede seguirse una afirmación cierta. Del mismo modo, de una afirmación relativa: "los derechos humanos tienen fundamento si y sólo si existe consenso al respecto", sólo podrá seguirse la afirmación siguiente: "tal derecho humano (el derecho a no ser torturado, por ejemplo) estará fundado si y sólo si existe consenso al respecto". Dicho más concretamente, si existe el consenso acerca de que los judíos, los negros, los católicos o los terroristas pueden ser torturados en ciertas circunstancias (que no se trata de ejemplos traídos de los pelos lo demuestra acabadamente la historia), ellos carecerán —en esas circunstancias— del derecho a no ser torturados. Y carecerán de él toda vez que no existirá el fundamento lógicamente necesario para que ese derecho sea tal y pueda, en consecuencia, ser reclamado o exigido²⁰.

Dicho brevemente: fundar los derechos humanos en el mero "consenso" significa relativizarlos y ponerlos a merced de algo tan cambiante y efímero como el consenso ocasional de una mayoría de la opinión pública o de los gobiernos de un grupo de Estados. Por ello, podemos concluir que las doctrinas estudiadas fracasan en su intento de fundar "seriamente", tal como lo exige Dworkin, a los derechos humanos.

En segundo lugar, es preciso poner de manifiesto que el consenso, sea de un "auditorio universal", de los "participantes en el curso práctico" o de los "estados civilizados", si bien supone necesariamente una especial dignidad del hombre que lo forma, no puede, por sus limitaciones intrínsecas, fundar de modo adecuado esa dignidad. Para mostrarlo, debemos considerar, ante todo, que sólo puede haber consenso, que etimológicamente significa "estar de acuerdo" o

¹⁹Vid. Kalinowski, Georges, "Obligations, Permissions et Normes. Réflexions sur le fondement métaphysique du droit", en *A.P.D.*, 26. (1981), 334 ss.

²⁰Vid. nuestro trabajo "El derecho subjetivo: ¿realidad universal o histórica?", en *Prudentia Juris*. Buenos Aires, IX (1983), 15 ss.

“decidir de común acuerdo”²¹, entre seres racionales, capaces de discurso y asentimiento. Dicho de otro modo, para que pueda existir consenso deben existir también unos entes —llamados “hombres”— dotados de ciertas y determinadas características: racionalidad, capacidad de lenguaje, etc., que les confieren una cierta “dignidad” y los diferencian de los restantes entes del universo.

Pero, además, sucede que esa idea de la especial dignidad humana es uno de los presupuestos centrales de la noción de derechos humanos²², tal como se desprende inequívocamente de todos los documentos y proclamas a su respecto; tanto es así que podríamos afirmar que sin la idea de la “dignidad de la persona humana” es inconcebible la noción misma de derechos humanos.

Ahora bien, las doctrinas consensualistas no pueden fundar adecuadamente la idea de la dignidad del hombre, ya que bastaría que un sector de opinión más o menos importante se opusiera a ella para que no pudiera hablarse ya de consenso a su respecto; “la suerte está echada —escribe Martín Kriele— con un concepto de verdad que no mira a la realidad sino al consenso: en cierto modo se otorga un derecho de veto a quien no es capaz de comprender la dignidad humana”²³. Dicho de otro modo, la noción de dignidad humana, supuesto necesario de los derechos del hombre, no puede ser explicada por el solo consenso, con lo que, una vez más, tambalea el fundamento que las doctrinas estudiadas conceden a los derechos humanos. Para que ello no sucediera, esas doctrinas deberían aceptar que la idea de la dignidad humana es un supuesto del mismo consenso; pero no pueden hacerlo, ya que, de lo contrario, autorrefutarían su teoría, pues existiría una noción verdadera más allá del consenso. Por ello, no pueden estas doctrinas fundar ajustadamente esa dignidad ni tampoco, en consecuencia, a los derechos humanos que de ella se siguen.

En tercer lugar, corresponde destacar que en todas las doctrinas mencionadas se da algo por supuesto más allá del consenso, es decir, se aceptan como verdaderas ciertas premisas no sujetas a la

²¹Vid. Corominas, Joan. *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana* (3ª ed.). Gredos. Madrid, 1976, 531.

²²Cfr. Kriele, Martín, *Liberación e ilustración. Defensa de los Derechos Humanos* (trad. C. Gancho) Herder. Barcelona, 1982, 52 ss.

²³Ibid., 20.

prueba del consenso. Así, por ejemplo, Bobbio supone gratuitamente y sin intentar siquiera demostrarlo, que los derechos humanos son algo "deseable"²⁴ y, por lo tanto, bueno; Perelman da por supuesto el valor de las reglas de la Retórica, que son previas al asentimiento del "auditorio universal", y Habermas presupone el valor de las leyes del "discurso libre de dominio", leyes que no están sujetas a la prueba del consenso. Esto significa que estos autores, como todos los relativistas que registra la historia, terminan aceptando al menos una afirmación que no es relativa y que funciona como supuesto de todas las demás. Dicho más brevemente, estas doctrinas aparecen como autocontradictorias, lo que no las hace aptas para proveer un fundamento teórico de cierta solidez a los derechos humanos²⁵.

IV. UNA EXPLICACIÓN DE LA ACTITUD "CONSENSUALISTA"

Antes de concluir estas reflexiones acerca del intento de fundar los derechos humanos en el mero consenso, cabe efectuar una breve consideración acerca de la motivación última de todas aquellas teorías que ensayan justificar unos derechos que se conciben como absolutos, a partir de algo meramente relativo como el consenso. Dicho a modo de pregunta: ¿por qué ese temor casi instintivo, pareciera que automático, a inmiscuirse con un fundamento que no sea relativo al hombre mismo o a algunas de sus dimensiones?; ¿por qué esa resistencia insistente a buscar el fundamento de la praxis humana en algo objetivo e incondicionado?

Un breve párrafo del escritor francés André Frossard nos da una pista, que conviene seguir brevemente en la búsqueda racional acerca del sentido de esa actitud. Dice Frossard que "la filosofía ha roto con la realidad para no oírle hablar de Dios"²⁶. Siguiendo el hilo de este pensamiento, la actitud de los autores estudiados puede explicarse en el marco de un terror profundo, íntimo y a veces no concientizado, a inmiscuirse con cualquier tipo de razonamiento o actitud intelectual que pueda llevar racionalmente a la admisión de la existencia y atributos de Dios. Refiriéndose a uno de los pensa-

²⁴Bobbio, Norberto, "Sul fondamento...", cit. 309.

²⁵Cfr. Robles, Gregorio, "Análisis crítico...", cit., 491 ss.

²⁶Frossard, André, *Il y a un autre monde*. Fayard, París, 1975, 116.

dores más influyentes de este último cuarto de siglo, Michel Foucault, Joseph Rassam ha escrito que su intuición original "reside en la postura adoptada de reabsorber lo real en el orden del discurso, confiando al lenguaje el poder de producir los objetos que ofrecen materia al saber, al conocimiento y a la reflexión. Y desde el momento en que sólo existen "cosas dichas" u "objetos del discurso", Dios ha muerto. Siendo estos objetos los productos de ciertas prácticas discursivas anónimas, no tienen necesidad de una causa primera para existir (...). Y cuando Dios desaparece —concluye Rassam— el hombre no puede subsistir, porque Dios es el analogado increado de la persona humana"²⁷.

De un modo semejante, al poner el fundamento de los derechos humanos en el "discurso práctico", los "argumentos suficientes" o el "consenso", se los desvincula de la realidad y se los convierte en meras creaciones del intelecto humano. Dicho en otros términos, esos derechos terminan por reducirse a simples "inventos"²⁸ de los filósofos —o lo que es peor, de los ideólogos²⁹— que pueden ser sustituidos en cualquier momento por otros inventos más útiles o más convenientes; sobre todo más convenientes a los detentadores del poder político o económico. Por ello, si bien es cierto que el recurso al consenso salva a estos autores de la necesidad de apelar a un principio absoluto, cosa que parecen temer con espanto, es también evidente que ello no resulta suficiente para fundar de modo irrecusable los derechos humanos. Una vez más se comprueba que cuando "Dios ha muerto", muere también, indefectiblemente, el mismo hombre³⁰.

V. DOS BREVES CONCLUSIONES

Llegado el momento de precisar algunas de las conclusiones a que

²⁷Rassam, Joseph, *Michel Foucault: Las palabras y las cosas* (trad. M. Olasagasti). Magisterio Español, Madrid, 1978, 130-131.

²⁸Cfr. Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Paidós. Buenos Aires, 1984, 13. Sobre esta obra, vid. Massini, Carlos I., "Filosofía analítica y Derechos Humanos", en *Ethos*. Buenos Aires, 12-13, (1984-85), 337-352.

²⁹Sobre la noción de ideología, vid. Massini, Carlos Ignacio: *El renacer de las ideologías*. Idearium, Mendoza, 1985.

³⁰Vid. Foucault, Michel: *Las palabras y las cosas; una arqueología de las ciencias humanas* (trad. Elsa Prost), Siglo xx, México, 1985, 332-333.

se ha arribado en el transcurso de los anteriores desarrollos, seremos necesariamente breves.

1. Ante todo, nos parece posible concluir que *la pretensión de fundar los derechos humanos en el simple consenso*, en cualquiera de las versiones propuestas, *acaba relativizándolos* y, por ende, debilitándolos, de tal modo que ya no será posible hablar propiamente de "derechos humanos", es decir, que corresponden al hombre irrevocablemente, sino sólo de derechos acerca de los cuales existe actualmente un cierto consenso. Con ello desaparece la noción de derechos humanos tal como es entendido en el discurso político-jurídico contemporáneo.

2. Pero además —y aunque no haya sido tratada la problemática sino de modo incidental— podemos también concluir que *el horror a un fundamento incondicionado y absoluto* y la consiguiente búsqueda de un fundamento relativo de los derechos humanos, no es sino una manifestación más del fenómeno llamado de la "muerte de Dios"³¹, que aparece como llevando inevitablemente a la muerte del hombre, de su dignidad y de sus derechos.

³¹Vid. Molnar, Thomas: *L'Eclipse du Sacré* (debate con Alain de Benoist). La Table Ronde. París. 1986, passim.

NR. Sobre el tema de los derechos humanos vid. del Prof. Massini, en esta Revista *Los derechos humanos en cuestión*, 33/34 (1983) 11-28, y *Los derechos humanos desde la perspectiva marxista: consideraciones críticas*, 35/36 (1984) 39-55.